REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	110
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Ejecutante	Banco Davivienda S.A.
Ejecutado	Carlos Andrés Londoño Morales
Radicado	05679 40 89 001 **2022 00268** 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la parte demandante Banco Davivienda S.A, remitió notificación personal en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al demandado Carlos Andrés Londoño Morales, en fecha 18 de noviembre de 2022.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el demandado Carlos Andrés Londoño Morales no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que el señor Carlos Andrés Londoño Morales, suscribió en su calidad de deudor y en favor del Banco Davivienda, un pagaré en blanco con carta de instrucciones No. 1107525, en fecha veinte (20) de septiembre de 2021, por los siguientes valores:

a) Cuarenta millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos ($ 40.833.333) por concepto de capital.
b) Un millón seiscientos sesenta mil quinientos setenta y dos pesos ($ 1.660. 572) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
c) Por intereses de mora desde el 30 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Refiere que el ejecutado Londoño Morales, se encuentra en mora desde el día 29 de julio de 2022, fecha en la cual, se había obligado a realizar el pago del respectivo crédito.

Aduce que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación contenida en el título valor ya señalado, indicando que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 761 del 10 de agosto de 2022, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Banco Davivienda S.A. y en contra de Carlos Andrés Londoño Morales, por las obligaciones contenidas en el pagaré 1107525, suscrito el veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se acredita al interior de la foliatura que la parte demandante Banco Davivienda S.A, remitió notificación personal al Carlos Andrés Londoño Morales consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico elportal077@gmail.com, el día 18 de noviembre de 2022 (fl digital 14), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 17:04 horas (fl. Digital 29 Pág. 8).

La dirección electrónica del ejecutado Carlos Andrés Londoño Morales, fue informada por él mismo a la entidad financiera conforme se acredita en el documento aportado a este despacho por la parte demandante, obrante a folio digital 05, además de ser informada en el libelo genitor.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, fue recibida por el señor Londoño Morales el día 18 de noviembre de 2022 a las 17:04, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 23 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 24 de noviembre de 2022 a las 8:00 am y finalizando el día 7 de diciembre de 2023 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado Carlos Andrés Londoño Morales no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré No. 1107525, suscrito el veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), el cual cumple con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo es decir, a favor de Banco Davivienda S.A sociedad identificada con el Nit 860.034.313-7, y en

contra de Carlos Andrés Londoño Morales identificado con la cédula 1.042.062.110, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $40.833.333 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 1107525.
b) Por la suma de $1.660.572 por concepto de intereses de plazo.
c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 30 de julio de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de $2.974.600 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 008 fijado el día 23 del mes de enero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a25c8d66b0c0649bcdf65045c411152445b5e4ca6e671e338501823c5c56b**
Documento generado en 20/01/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica